

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700. Agrupación de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Jueves 22 de Abril de 1948

Núm. 90

No se publica los domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 75 céntimos. Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

A todos los Organismos del Estado, la Provincia y el Municipio

ESTADÍSTICA OFICIAL

CIRCULAR

Aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 2 de Febrero último, (inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del 25 de Marzo hasta el 2 del mes actual, ambos incluídos), el Reglamento de Estadística, que regula no sólo la estructura y funcionamiento del Instituto Nacional y del Consejo Superior de Estadística, sino también las relaciones del mencionado Instituto con otros organismos, interesa sobre manera difundir los preceptos contenidos en la Ley de Estadística de 31 de Diciembre de 1945, y su Reglamento, citado anteriormente, para facilitar su más exacta difusión, a fin de no poder alegarse ignorancia alguna en su cumplimiento.

Dichos preceptos, concerniente a la obligatoriedad de facilitar los datos que fueran solicitados de los organismos de carácter estatal, provincial o municipal, son los siguientes:

Ley de Estadística

Artículo séptimo. El Instituto Nacional de Estadística queda facultado para dirigirse directamente, por medio de sus órganos centrales o sus

Delegaciones, a todos los organismos del Estado, entidades de carácter público y personas individuales o colectivas en petición de los datos que estime necesarios. También podrá dirigirse con el mismo fin, por la vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores a los Centros oficiales que radiquen en el extranjero.

No obstante, cuando los Ministerios realicen estadísticas necesarias a sus propios fines, el Instituto Nacional de Estadística establecerá, de acuerdo con aquéllos, el conducto y la forma de tramitar sus peticiones de datos.

Artículo octavo. Todas las personas individuales o colectivas españolas o extranjeras, que residan en España están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Los organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar igualmente los datos estadísticos que el Instituto Nacional de Estadística necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto Nacional de Estadística enlazará, a los efectos de coordinación, con los servicios de Estadística con los Ejércitos a través del Alto Estado Mayor.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan por delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el pri-

mer párrafo de este artículo, podrán ser sancionadas con las multas que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley. Dichas sanciones serán impuestas por el Director del Instituto Nacional de Estadística cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros. Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegro a favor del Tesoro.

Contra las indicadas sanciones se podrán interponer los recursos que determine el Reglamento.

Artículo noveno. El Instituto Nacional de Estadística podrá por medio de sus órganos centrales o Delegaciones, enviar comisionados que recojan de los organismos locales, entidades de carácter público o personas individuales o colectivas, los documentos estadísticos que hubieran dejado de entregar o remitir, cuando sea notoria su resistencia a facilitarlos. Los gastos que dichos comisionados ocasionen serán a cargo de los organismos o personas que motivaron el nombramiento de comisionados.

Reglamento de la Ley

Artículo 116. Con arreglo al artículo 8.º de la Ley, los organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar los datos estadísticos que el Instituto necesite exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto enlazará, a los efectos de coordinación, con los Servicios de

Estadística en los Ejércitos a través del Alto Estado Mayor o directamente de acuerdo con éste.

Artículo 117. Los gastos que ocasionen los comisionados que en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 28 de este Reglamento, nombre el Director, por delegación, los Jefes de los Servicios Centrales y los Delegados Provinciales, serán a cargo de los Organismos o personas que motivaron su nombramiento.

En caso de que los organismos o personas responsables no satisfagan tales gastos, se procederá a hacer efectivo su importe por la vía judicial de apremio.

Artículo 124. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás entidades de carácter local facilitarán al Instituto, ya sea a sus órganos centrales o sus Delegaciones, según los casos, los datos necesarios para las estadísticas de población en sus múltiples aspectos y para aquellas otras cuyos elementos primarios no hayan de ser recogidos por organismos de carácter especial.

Cuando los datos requeridos respondan también a otro fin que al puramente estadístico o hayan de servir a la vez de base para estadísticas destinadas a organismos distintos, el Instituto ejercerá la función coordinadora que le atribuye el artículo segundo de la Ley y los artículos 4.º y 7.º de este Reglamento.

Artículo 125. Las entidades mencionadas en el artículo anterior que se propongan realizar para sus propios fines estadísticas de carácter provincial o municipal enviarán al Instituto, por medio de la Delegación provincial respectiva, el plan que consideren conveniente, para que aquél fije las normas a que la estadística proyectada deba ajustarse, tanto en su elaboración como en su contenido, con fines de coordinación y perfeccionamiento.

Si en el plazo de un mes no tomara el Instituto resolución alguna se entenderá que puede llevarse a efecto la estadística en la forma propuesta.

Artículo 126. De las estadísticas de carácter provincial o municipal se remitirá en todo caso un ejemplar a la Dirección del Instituto y otro a la Delegación correspondiente.

Espero de todos los Organismos oficiales que fueren requeridos a cumplimentar los preceptos de la Ley y Reglamento citados, que lo hagan para la mayor eficacia de la Estadística Nacional, facilitando los datos que se solicitaran por el Instituto Nacional de Estadística con la mayor exactitud y diligencia, a fin de que éstos puedan publicarse en el más breve plazo posible, para su más perfecta eficacia en beneficio de supremo interés público, ya que las estadísticas pierden gran parte

de su valor, al no ser elaboradas en un corto período después al hecho producido, advirtiendo a fin de evitar recelos y suspicacias, que los datos facilitados al Instituto Nacional de Estadística, tienen carácter de secretos y confidenciales.

León, 20 de Abril de 1948.

El Gobernador civil,
1464 Carlos Arias Navarro

Para conocimiento general

ESTADÍSTICA OFICIAL

CIRCULAR

Aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 2 de Febrero último, el Reglamento de Estadística, que regula no sólo la estructura y funcionamiento del Instituto Nacional y del Consejo Superior de Estadística, sino también la colaboración pública en la Estadística Nacional, interesa sobre manera difundir los preceptos contenidos en la Ley de Estadística, de 31 de Diciembre de 1945 y su Reglamento de 2 de Febrero de 1948, para facilitar su más exacto cumplimiento.

Dichos preceptos, concernientes a la obligatoriedad de facilitar los datos que fueren solicitados a los particulares, son los siguientes:

Ley de estadística

Artículo octavo. Todas las personas individuales o colectivas españolas o extranjeras, que residan en España, están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el primer párrafo de este artículo, podrán ser sancionadas con las multas que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley. Dichas sanciones serán impuestas por el Director del Instituto Nacional de Estadística cuando su cuantía no exceda de cinco mil pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros. Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe que dará íntegramente a favor del Tesoro.

Contra las indicadas sanciones se podrán interponer los recursos que determine el Reglamento.

Artículo once. El personal del Instituto Nacional de Estadística que intervenga en la recolección de datos y demás operaciones del proceso estadístico, guardará sobre ellos absoluto secreto. Los datos estadísticos

no podrán publicarse ni facilitarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Reglamento de la Ley

Artículo 133. Con arreglo al artículo octavo de la Ley, todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras que residan en España, están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Artículo 134. Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionadas con multas cuya cuantía estará en relación con la naturaleza de la falta y con la importancia de la empresa o entidad de que se trate, especialmente en cuanto se refiera a datos económicos.

Artículo 135. A los efectos de graduar la cuantía de la multa que corresponda imponer, según los casos, a las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones expresadas en los artículos 133 y 134 de este Reglamento, se clasifican las faltas como sigue:

Faltas leves:

a) Retraso en el envío de los datos requeridos cuando no se origine perjuicio grave para el servicio.

b) Envío de datos incompletos, inexactos o expresados en forma confusa que dificulte su comprensión, cuando no se origine grave perjuicio al servicio.

Faltas graves:

a) La reincidencia de una falta leve en un plazo menor de un año.

b) Cualquiera de las faltas antes indicadas cuando la importancia de la empresa o entidad lo requiera, o se derive perjuicio grave para el servicio.

c) Las mismas faltas, cuando el retraso en el envío, errores o presentación deficiente revelaren intención maliciosa.

Faltas muy graves:

a) La segunda falta grave en el plazo menor de un año.

b) Imperfecciones gravísimas, o simulaciones dolosas, en los datos suministrados.

c) Resistencia notoria, habitual, o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos.

Artículo 136. Las faltas leves serán sancionadas con multas hasta 500 pesetas.

Las faltas graves serán sancionadas con multas de 501 a 5.000 pesetas.

Las faltas muy graves serán sancionadas con multa superior a 5.000 pesetas.

Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

El Director del Instituto podrá imponer, con arreglo al artículo 8.º de la Ley; las multas cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros.

Las sanciones anteriores serán impuestas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, sin perjuicio de las que correspondan por delitos de desobediencia o falsedad.

Artículo 137. Los infractores serán primeramente conminados por el Jefe del Servicio Central correspondiente o por el Delegado de Estadística de la provincia respectiva, y sancionados, si persiste en la falta, por el Director del Instituto.

El Jefe del Servicio o el Delegado provincial, propondrán al Director del Instituto, previa exposición de los hechos y de las consideraciones que estime convenientes, la calificación de la falta, que podrá ser reducida o agravada por el Director y sancionada con la multa que proceda según su criterio, dentro de los límites fijados en artículos anteriores.

Artículo 138. Contra las multas impuestas por el Director del Instituto se podrá interponer, ante el mismo, recurso de reposición en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la sanción impuesta.

Contra la resolución del mencionado recurso se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación.

Artículo 139. Los datos facilitados para la formación de Censos y estadística serán objeto de absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 140. Se otorgarán menciones honoríficas y premios en mérito a aquellas personas o entidades que destaquen por su constancia, puntualidad y fidelidad en facilitar las informaciones y datos necesarios para la formación de censos y estadísticas de interés público.

Espero de todos los particulares que fueren requeridos a cumplimentar los preceptos de la Ley y Reglamento citados, que lo hagan para la mayor eficacia de la Estadística Nacional, facilitando los datos que se solicitaran por el Instituto Nacional de Estadística, con la mayor exactitud y diligencia, a fin de que éstos puedan publicarse en el más breve plazo posible, para su más perfecta eficacia en beneficio del supremo interés público, ya que las estadísticas

pierden gran parte de su valor, al no ser elaboradas en un corto período después al hecho producido, advirtiéndose a fin de evitar recelos y suspicacias, que los datos facilitados al Instituto Nacional de Estadística, tienen carácter de secretos y confidenciales.

León, 20 de Abril de 1948.

1463

El Gobernador civil,

Carlos Arias Navarro

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

PRECIOS DEL CHORIZO DE MEZCLA Y PURO

Habiéndose autorizado la venta del producto «CHORIZO EN MANTECA» por el escrito circular número 286 del 6-2-48 y siendo la proporción máxima a emplear de manteca el 40 por 100 de su peso, esta Delegación, en cumplimiento de oficio circular número 52.620 de fecha 8 de los corrientes, de Comisaría General, dispone los siguientes precios para el indicado producto:

Chorizo de mezcla (neto), 30,62 pts. kg.
Chorizo puro (neto) 51,20 » »

Estos precios se entenderán de venta al público como topes máximos y cuando la venta de la manteca se efectúe independientemente del chorizo, el precio de la misma será el de 17,00 pesetas kilogramo, aplicándose en este caso el precio para el chorizo el señalado por el oficio circular n.º 201.544 de 23-12-47.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 16 de Abril de 1948.

1460

El Gobernador civil Presidente,

Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NÚMERO 23

Racionamiento para cartillas inscritas en esta capital, correspondiente a las semanas 17 y 18

A partir del día 18 del corriente y hasta el día 2 de Mayo próximo, podrá retirarse de los Establecimientos de ultramarinos en que se encuentren inscritas las Colecciones de Cupones del primer semestre del año en curso, el racionamiento correspondiente a las citadas semanas.

El racionamiento de mención, constará de los siguientes artículos y cuantía por ración:

a) Personal adulto.

Ración por cartilla.

ACEITE.—1/2 litro.—Precio de venta, 8,00 pesetas litro.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.—Cupón de Aceite de la 17 semana.

AZUCAR.—100 gramos.—Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,65 pesetas.—Cupón

de Azúcar de la 17 y 18 semanas.

ALUBIAS.—500 gramos.—Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 3,25 pesetas.—Cupón de Legumbres y Arroz, de la 17 semana.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta, 5,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 pesetas.—Cupón de Aceite de la 18 semana.

BACALAO.—100 gramos.—Precio de venta 12,50 ptas. kilo.—Importe de la ración 1,25 ptas.—Cupón de Café o Chocolate de la 17 semana.

TOCINO.—100 gramos.—Precio de venta 14,50 ptas. kilo.—Importe de la ración 1,45 ptas.—Cupón de Café o Chocolate de la 18 semana.

SOPA.—100 gramos.—Precio de venta, 5,00 pesetas.—Importe de la ración, 0,50 pesetas.—Cupón de Pasta para Sopa de la 17 y 18 semanas.

HARINA DE CONDIMENTACION.—200 gramos.—Precio de venta 4,00 ptas. kilo.—Importe de ración 0,80 ptas.—Cupón de Legumbres y Arroz de la 18 semana.

PATATAS.—3 kilos.—Precio de venta, 1,05 ptas. kilo.—Importe de la ración 3,15 ptas.—Cupón de Patatas de la 17 y 18 semanas.

MANTEQUILLA.—200 gramos.—Precio de venta, 34,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 6,80 pesetas.—Cupón núm. 11 de Varios.

La mantequilla podrá retirarse de los establecimientos de costumbre.

b) Personal infantil.

Ración por cartilla:

ACEITE.—1/2 litro.—Precio de venta, 8,00 pesetas litro.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.—Cupón de Grasas o Aceite de la 17 y 18 semanas.

AZUCAR.—300 gramos.—Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,95 ptas.—Cupón de Azúcar de la 17 y 18 semanas.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta 5,00 ptas. kilo.—Importe de la ración 1,00 peseta.—Cupón de Arroz o Harina de Arroz de la 17 y 18 semanas.

PATATAS.—3 kilos.—Precio de venta, 1,05 peseta kilo.—Importe de la ración, 3,15 pesetas.—Cupón de Patatas de la 17 y 18 semanas.

LECHE CONDENSADA.—5 botes. Precio de venta, 5,20 ptas. bote.—Importe de la ración, 26,00 ptas.—Cupón de Leche Condensada de la 17 y 18 semanas.

HARINA INFANTIL.—2 kilos.—Precio de venta, 2,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.—Cupones de pan que ampara los días 19 al 2 de Mayo inclusive.

Los artículos Leche Condensada y Harina en el racionamiento infantil, serán suministrados únicamente a aquellas cartillas que se encuentren inscritas a efectos de estos artículos en sustitución de azúcar o pan respectivamente.

Los cupones correspondientes a los artículos cuya adquisición no sea

deseada por los beneficiarios, serán inutilizados en presencia del portador de la cartilla.

La liquidación de cupones que justifica la retirada de este racionamiento, será entregada por los industriales detallistas en esta Delegación Provincial durante las horas de oficina de doce y media a dos en la forma siguiente: El día 3 de Mayo las tiendas números 1 al 29 inclusive, el día 4 los números 30 al 59, el día 5 los números 60 al 87 y el día 7 el resto de tiendas.

Lo que se hace publico para general conocimiento y cumplimiento.

León, 17 de Abril de 1948.

1433 El Gobernador civil-Delegado.
Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NUMERO 22

Racionamiento para personal adherido a Economatos mineros de esta provincia correspondiente a la segunda quincena del mes de Abril de 1948

Por el Negociado de Economatos Preferentes de esta Delegación, han sido cursadas órdenes a los Economatos Preferentes de la Provincia, con las instrucciones necesarias para la realización del racionamiento correspondiente a los Cupones de las semanas 17 y 18 (comprendidas entre las fechas del 19-4-48 al 25-4-1948).

El mismo constará de los siguientes artículos y cuantía por cartilla:

a) Personal adulto.

Ración por cartilla.

ACEITE. — 1½ litro. — Precio de venta, 8,00 pesetas litro. — Importe de la ración, 4,00 pesetas. — Cupón de Aceite de la semana 17.

AZUCAR. — 100 gramos. — Precio de venta, 6,00 pesetas kilo. — Importe de la ración, 0,60 pesetas. — Cupón de Azúcar de las semanas 17 y 18.

ALUBIAS. — 1.500 gramos. — Precio de venta, 6,00 pesetas kilo. — Importe de la ración, 9,00 pesetas. — Cupón de Legumbres y Arroz de las Semanas 17 y 18.

JABON. — 200 gramos. — Precio de venta 4,00 pesetas kilo. — Importe de la ración, 0,80 pesetas. — Cupón de Aceite de la semana 18.

PATATAS. — 3 kilos. — Precio de venta 0,95 ptas. kilo. — Importe de la ración 2,85 ptas. — Cupón de Patatas de las semanas 17 y 18.

TOCINO. — 250 gramos. — Precio de venta, 18,00 pesetas kilo. — Importe de la ración, 4,50 pesetas. — Cupón de Aceite de la semana 17.

b) Personal infantil.

Ración por cartilla.

ACEITE. — 1½ litro. — Precio de venta 8,00 pesetas litro. — Importe de la ración, 4,00 pesetas. — Cupón de Aceite de las semanas 17 y 18.

AZUCAR. — 100 gramos. — Precio de venta, 6,00 pesetas kilo. — Importe de la ración, 0,60 pesetas. — Cupón de Azúcar de las semanas 17 y 18.

JABON. — 200 gramos. — Precio de venta, 4,00 pesetas kilo. — Importe de la ración, 0,80 pesetas. — Cupón de Aceite de las semanas 17 y 18.

PATATAS. — 3 kilos. — Precio de venta, 0,95 pesetas kilo. — Importe de la ración, 2,85 pesetas. — Cupón de Patatas de las semanas 17 y 18.

LECHE CONDENSADA. — 5 botes. — Precio de venta 4,92 ptas. bote. — Importe de la ración 24,60 ptas. — Cupón de Leche Condensada de las semanas 17 y 18.

HARINA. — 2 kilos. — Precio de venta, 3,0916 pesetas kilo. — Importe de la ración, 6,1832 pesetas. — Cupón de Pan de las semanas 17 y 18.

Los artículos LECHE CONDENSADA y HARINA en el suministro Infantil serán suministrados únicamente a aquellas Cartillas que se encuentren inscritas a estos efectos en sustitución de AZUCAR o PAN.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 17 de Abril de 1948.

1432 El Gobernador Civil-Delegado,
Carlos Arias Navarro

Delegación de Industria de León

Servicio de Pesas y Medidas

La comprobación periódica anual correspondiente al año 1948, se verificará en los Ayuntamientos siguientes, en los días y horas que a continuación se expresan:

Carrocera, día 26 de Abril, a las 10.
Los Barrios de Luna, día 26 de id., a las 16.

Láncara de Luna, día 27 de idem, a las 10.

San Emiliano, día 28 de idem, a las 10.

Cabrillanes, día 29 de id., a las 10.
Palacios del Sil, día 1 de Mayo, a las 10.

Villablino, días 3 y 4 de idem, a las 10.

Murias de Paredes, día 10 de idem, a las 10.

Vegarienza, día 10 de id., a las 16.
Riello, día 11 de id., a las 10.

Valdesamario (en Riello), día 11 de idem, a las 10.

Campo de la Lomba (en Riello), día 11 de idem, a las 10.

Soto y Amío, día 11 de id., a las 17.
Rioseco de Tapia, día 12 de idem, a las 10.

Santa María de Ordás, día 12 de idem, a las 12.

Las Omañas, día 12 de id., a las 14.
Cimanes del Tejar, día 12 de idem, a las 16.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de dichos Ayuntamientos y que éstos a su vez lo hagan saber a los interesados.

León, 20 de Abril de 1948. — El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

1443

DISTRITO MINERO DE LEÓN

ANUNCIO

Don Manuel Vilorio Fernández, como Apoderado General de la Empresa minera de D. Benito Vilorio que explota las concesiones mineras denominadas «Rufinas y José» sitas en el término municipal de Torre del Bierzo, solicita autorización para instalar un transformador en dichas minas y acoplarlo con la línea general de la Empresa «Eléctricas Leonesas» Sociedad Anónima en las proximidades del transformador de la empresa minera «Antracitas de Matarrosa y Torre» S. A., mediante la ejecución de otra línea trifásica de 350 metros de longitud y dos alineaciones.

Dicha línea trifásica cruzará terrenos de dominio público.

Lo que se pone en conocimiento del público en general para los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones oportunas en el plazo de treinta días, estando el proyecto a disposición del público en la Jefatura de Minas de León.

León, 8 de Abril de 1948. — El Ingeniero Jefe, Alfonso Alvarado.

1350 Núm. 227. — 42,00 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Aprobados por la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 5 de los corrientes, el proyecto de pavimentación de la calle del Alcázar de Toledo, así como el de urbanización y pavimentación de las calles de Valencia de Don Juan y Travesía de Valencia de Don Juan, se hacen públicos dichos acuerdos por espacio de diez días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados y formularse contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes.

León, 17 de Abril de 1948. — El Alcalde, José Eguigaray. 1444

Administración de Justicia

Requisitoria

Silió Saiz, Marcelino, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, vecino que fué de Silió (Santander) y Monzón de Campos (Palencia), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga con el fin de notificarle auto de procesamiento y prisión contra el mismo decretado en sumario n.º 12 de 1948 por robo, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Astorga, 13 de Abril de 1948. — El Secretario judicial, Valeriano Martín. 1391